



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-29/2026

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA.**

Vs

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente Pos-06/2026, en la cual se sancionó al actor por incumplir las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo ACQYD-IEPCNL-P-01/2026, así como vulnerar el artículo 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por la difusión de imágenes donde aparecen personas menores de edad sin contar con las autorizaciones requeridas.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal de acreditar el incumplimiento de la medida cautelar por la dilación del actor de eliminar la publicación o difuminar los rostros de las personas menores en las imágenes denunciadas; así como la acreditación de la infracción a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral por parte del actor, al realizar publicaciones de los menores sin el debido consentimiento.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León correctamente determinó que el actor incumplió con la medida cautelar ordenada, al no difuminar o retirar las publicaciones que presentaban imágenes de personas menores de edad, en el plazo otorgado; además de que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la declaración de incumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al no haber presentado la totalidad de la documentación exigida en la normativa.

TEMAS CLAVE

| Acceso a la justicia | Protección a los niños, niñas y adolescentes |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3
 II. COMPETENCIA.....11
 III. PROCEDENCIA.....12
 IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA12
 1. Resolución impugnada.....12
 2. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTA SALA REGIONAL.....14
 3. CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER.....14
 4. DECISIÓN.....14
 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....14
 5.1. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.....15
 5.2. Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.....15
 5.3. CASO CONCRETO.....17
 A. FUE CORRECTA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE TENER POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.....17
 B. EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN ADECUADA SOBRE LA INFRACCIÓN A LOS LINEAMIENTOS POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA RED SOCIAL DEL ACTOR.....18
 a) Menor de edad identificado en la imagen 3 según la resolución impugnada.....18
 b) Menor de edad identificado en las imágenes 4 y 5 de la resolución impugnada.....20
 b.1) Falta de valoración del presunto consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad de la persona menor de edad visible en las imágenes 4 y 5.....21
 b.2) Valoración de las manifestaciones del menor de edad visible en las imágenes 4 y 5.....22
 V. RESOLUTIVO.....23

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-29/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 18 de junio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal correctamente determinó que el actor incumplió con la medida cautelar ordenada, al no difuminar o retirar las publicaciones que presentaban imágenes de personas menores de edad, en el plazo otorgado; además de que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la declaración de incumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al no haber presentado la totalidad de la documentación exigida en la normativa.

I. ANTECEDENTES

En adelante las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

1. **Denuncia.** El 12 de enero, se presentó ante el Instituto Local queja contra el hoy actor derivado de la difusión de una publicación en *Facebook*, la cual, a juicio del denunciante contraviene los Lineamientos, ya que aparecen personas infantes sin cumplir con los requisitos necesarios.
2. **Admisión.** El 15 de enero, la Dirección Jurídica admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.** y ordenó realizar diligencias para constatar los hechos denunciados.
3. **Requerimiento.** El 15 de enero, la Dirección Jurídica, derivado de un análisis preliminar, advirtió la posible aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas imágenes; por ello, requirió al hoy actor para que informara si contaba con los permisos y la documentación previstos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos.
4. **Desahogo de requerimiento.** El 27 de enero, se presentó escrito mediante el cual el hoy actor manifestó que en las imágenes identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 no aparecía ninguna persona menor de edad. Asimismo, señaló que en las imágenes 5 y 6 aparecía su hijo, respecto de quien, junto con su madre, recabó el consentimiento para participar y aparecer en actos de campaña, documentación que, según afirmó, fue presentada oportunamente ante el Instituto Local.

5. **Diligencia de integración de constancias.** El 3 de febrero, la Dirección Jurídica hizo constar que dentro del cuaderno de antecedentes identificado como CA-32/2024, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** presentó escrito a través del cual, remitió un dispositivo USB que contenía las manifestaciones de sus hijos, quienes de manera libre y voluntaria asentaban su deseo de acompañar al actor en actos de campaña.
6. **Diligencia de verificación de publicaciones.** El 5 de febrero, la Dirección Jurídica ordenó verificar la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, la cual se llevó a cabo al siguiente día, asentándose la existencia de las imágenes objeto de denuncia.
7. **Medidas cautelares.** El seis de febrero, la Dirección Jurídica consideró contar con las constancias necesarias para formular el proyecto de medidas cautelares, el cual, sería puesto a disposición de la Comisión de Quejas.
8. El 9 de febrero, la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** decretó la medida cautelar para los efectos de que difuminara los rostros o eliminara las publicaciones identificadas con los numerales 1.10, 1.12, 1.13 y 1.17 del anexo del acuerdo.
9. Las imágenes en cuestión eran las siguientes:

1.10
[Redacted]
1.12
[Redacted]
1.13
[Redacted]
1.17
[Redacted]

- [REDACTED]
10. En el acuerdo se determinó otorgar al actor un plazo de 48 horas siguientes a la notificación, debiendo informarlo en un plazo de 24 horas posteriores.
 11. **Verificación del cumplimiento de la medida cautelar.** Mediante escrito presentado el 18 de febrero, el actor refirió haber eliminado de su *Facebook* las imágenes identificadas como 1.10, 1.12, 1.13 y 1.17.
 12. Por tal causa, el 19 de febrero, la Dirección Jurídica ordenó verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
 13. El 20 de febrero, personal del Instituto Local llevó a cabo la diligencia de revisión, y constató la supresión de la imagen identificada como 1.10, pero, asentó la permanencia de las imágenes 1.12, 1.13 y 1.17.
 14. El 25 de febrero, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual declaró el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**, y ordenó conocer de ese hecho en el procedimiento.
 15. El 4 de marzo, se llevó a cabo la diligencia y se constató que las imágenes 1.12, 1.13 y 1.17, ya no se encontraban visibles.
 16. **Presentación de documentación.** El 5 de marzo, el actor presentó escrito, señalando que en las imágenes objeto del procedimiento estaban sus hijos, y que en su momento exhibió ante el Instituto Local, un dispositivo USB que contenía archivos en los que aparecen sus hijos otorgando consentimiento.
 17. En esa fecha se ordenó realizar diligencia de verificación para constatar el contenido de la USB.
 18. El 6 de marzo, se llevó a cabo la diligencia, y se constató la existencia de cuatro archivos consistentes en videos.
 19. **Emplazamiento.** El 10 de marzo, la Dirección Jurídica ordenó emplazar al hoy actor por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**, para que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.
 20. **Comparecencia.** En cumplimiento al acuerdo de emplazamiento, el actor presentó escrito el 17 de marzo, realizó manifestaciones en el sentido de haber cumplido con los requisitos de los Lineamientos.
 21. **Cierre de investigación.** El 25 de marzo, la Dirección Jurídica declaró cerrada la etapa de investigación y puso a la vista el expediente a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.
 22. **Remisión.** El 13 de abril se ordenó remitir al Tribunal, el expediente para los efectos previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
 23. **Trámite ante el Tribunal.** Mediante acuerdo de 16 de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente.

24. **Resolución.** El 15 de mayo, se determinó tener por acreditadas las infracciones consistentes en el incumplimiento de las medidas cautelares, así como la difusión de imágenes de personas menores de edad sin cumplir con los Lineamientos, por lo cual, se impusieron sanciones consistentes en multas.
25. **Trámite ante la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de impugnación federal, la cual, se recibió en esta Sala Regional asignándosele el número de expediente SM-AG-13/2026.
26. El expediente se turnó para trámite a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
27. Posteriormente, el pleno de esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a Juicio General, asignándosele el número de expediente SM-JG-29/2026.
28. Finalmente, agotados los trámites correspondientes, se propuso el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

29. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el expediente, pues el acto impugnado es una resolución recaída a un Procedimiento Ordinario Sancionador en el que el Tribunal tuvo por acreditado el incumplimiento a medidas cautelares impuestas por el Instituto Local, así como la violación a los Lineamientos, conductas imputadas al entonces candidato a Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, municipio de un estado que conforma la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de la cual se ejerce jurisdicción.
30. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

III. PROCEDENCIA

31. El medio de impugnación es procedente de conformidad con los razonamientos realizados por la magistratura instructora en acuerdo de 16 de junio.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Resolución impugnada.

32. En la resolución impugnada, se acreditó el **incumplimiento de las medidas cautelares** en virtud de que el actor omitió difuminar el rostro de los niños, niñas o adolescentes o retirar las publicaciones de su cuenta de la red social Facebook, dentro del plazo otorgado por la Comisión de Quejas, imponiéndole

¹ Aprobados el 28 de agosto de 2025 y en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.



una multa de 50 Unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**

33. De igual manera tuvo por acreditada la **infracción consistente en la difusión de diversas imágenes** en las cuales eran visibles personas menores de edad en su página de la red social Facebook, utilizada durante su campaña política.
34. Determinó que, respecto de la imagen 3, no se acreditó el consentimiento otorgado por ambos progenitores, pues tampoco se acompañó la identificación de la persona que suscribió la autorización, ni el acta de nacimiento o documento de identificación de la persona menor de edad.²
35. Por cuanto hace al menor de edad de las imágenes 4 y 5, hijo del actor, se aportaron un acta de nacimiento, cartas de identidad y una videograbación en la que el infante manifestó su consentimiento para participar en actividades de campaña.
36. Sin embargo, en la resolución impugnada se determinó que no se acreditó la existencia del consentimiento por escrito otorgado por la madre y el padre, concluyendo que el cumplimiento de los Lineamientos no podría suplirse con manifestaciones genéricas o con referencias a documentación que no obra en autos, o que no fue aportada de manera idónea, por lo cual, se tuvo por incumplida la obligación³.
37. Así, por la ausencia de la documentación referida, el Tribunal tuvo por acreditada la infracción a los Lineamientos, imponiéndole una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización, la cual corresponde a la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
38. Finalmente, se consideró **inexistente** la falta por cuanto hace a las imágenes 2, 6 y 7, al no ser identificables las supuestas personas menores de edad que ahí se encontraban.

2. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTA SALA REGIONAL.

39. En la demanda se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.
40. En el agravio PRIMERO manifiesta que la resolución fue violatoria de los principios de exhaustividad, congruencia interna, debida motivación y valoración integral de las pruebas, pues, aunque en un primer momento reconoció la existencia del consentimiento de las personas menores de edad y posteriormente las desestimó sin especificar por qué dicha autorización carecía de eficacia demostrativa y no satisfacía el estándar normativo.
41. En el SEGUNDO agravio, el actor considera que la resolución vulneró los principios de legalidad, certeza y motivación reforzada al tener por acreditado el incumplimiento a la medida cautelar sin explicar cuándo debía evaluarse, ni determinar cuáles imágenes permanecieron visibles, considerando que la motivación fue insuficiente y debe revocarse la sanción.

² Razonamientos visibles en los párrafos primero y segundo de la página 20 de la resolución impugnada.

³ Según los razonamientos visibles en las páginas 20 y 21 de la resolución impugnada.

42. En el agravio TERCERO, la parte actora sostiene que se vulnera el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como los principios de exhaustividad y debida motivación, al haberse realizado una aplicación parcial e incompleta del principio del interés superior de la niñez, pues no se tomó en cuenta el consentimiento otorgado para aparecer en los actos materia de denuncia.
43. Asimismo, refiere que la autoridad responsable no motivó de manera reforzada por qué los elementos de prueba aportados para acreditar el consentimiento y la participación de las personas menores de edad resultaban insuficientes para satisfacer el estándar constitucional de protección que les corresponde.
44. Por último, en el CUARTO de los agravios, alega la vulneración a los principios de legalidad, congruencia interna y debida motivación, al sostener que en la resolución se establecieron conclusiones incompatibles entre sí respecto al estándar jurídico aplicable al consentimiento, ello al haberse presentado videograbaciones y demás documentación relacionada con los hechos denunciados, haciendo especial referencia al escrito de 2 de abril de 2024.

3. CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER.

45. Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal de acreditar el incumplimiento de la medida cautelar por la dilación del actor de eliminar la publicación o difuminar los rostros de las personas menores en las imágenes denunciadas; así como la declaración de incumplimiento a los Lineamientos por parte del actor, al realizar publicaciones de los menores sin el debido consentimiento.

4. DECISIÓN.

SE CONFIRMA la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal correctamente determinó que el actor incumplió con la medida cautelar ordenada, al no difuminar o retirar las publicaciones que presentaban imágenes de personas menores de edad, en el plazo otorgado; además de que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la declaración de incumplimiento a los Lineamientos al no haber presentado la totalidad de la documentación exigida en la normativa.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

5.1. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

46. El interés superior de la niñez es un principio constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal⁴, el cual obliga a todas las personas juzgadoras a proteger los derechos de las personas menores de edad a través de medidas reforzadas, es decir, **otorgar una protección de mayor intensidad para sus derechos**⁵.

⁴ Artículo 4 [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

⁵ Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses⁶.
48. En ese sentido, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
49. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad⁷.
50. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice **protegiendo de manera reforzada** los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser **mucho más estricto** que en otros casos de protección de derechos fundamentales⁸.

5.2. Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.

51. El Comité de los Derechos de la Niñez de las Naciones Unidas ha señalado que para que las personas menores de edad puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente, es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información⁹. En el ámbito nacional, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰.
52. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes en el acceso al derecho a la información. Sin embargo, estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, **quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad**.
53. Por ello, todos los niveles de gobierno tienen el deber de **salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad**, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital¹¹.
54. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos de la Niñez ha establecido que, si bien el entorno digital ofrece una oportunidad única para que las niñas, niños y adolescentes hagan efectivo su derecho de acceso a la información, también se trata de un espacio para ejercer violencia en su contra, por lo que

⁶ Amparo directo en revisión 3248/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014.

⁷ *Supra*, nota 6.

⁸ Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de septiembre de 2010.

⁹ Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

¹⁰ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; [...]

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025.

los Estados deben aplicar medidas para protegerlos de los riesgos asociados con este espacio¹².

55. Por su lado, la Sala Superior ha señalado que los derechos a la intimidad y al honor de las personas menores de edad, pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots de los partidos políticos. En consecuencia, cuando se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de sus derechos.
56. De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad¹³.
57. En ese sentido, el numeral 8 de los Lineamientos indica que, por regla general, **el consentimiento se debe otorgar por quienes ejerzan la patria potestad** de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
58. También deberán otorgar su consentimiento para que sea **videograbada la explicación** sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.
59. Por otra parte, el numeral 9 detalla los parámetros que se deben cumplir para la videograbación de la explicación al establecer que se tiene que describir el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que las personas menores de edad reciban **toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión** y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
60. El señalado numeral también indica que se explicarán, de manera clara y completa, **los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre o voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

5.3. CASO CONCRETO.

A. FUE CORRECTA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE TENER POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

61. En efecto, el Instituto Local ordenó difuminar los rostros o eliminar las publicaciones identificadas como: 1.10, 1.12, 1.13 y 1.17, para lo cual, le fue otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹² Comité de los Derechos del Niñez. *Observación General Número 25, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital*, 02 de marzo de 2021.

¹³ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2019, resuelto el 10 de julio de 2019.

62. Mediante diligencia de 20 de febrero, dicha autoridad constató solo el retiro de la imagen 1.10, manteniéndose las identificadas con los numerales 1.12, 1.13 y 1.17.¹⁴
63. Posteriormente el 25 de febrero, se declaró el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar haciendo efectivo el apercibimiento y finalmente fueron retiradas el 4 de marzo siguiente.
64. Con base en la dilación para acatar la determinación, en la resolución impugnada, el Tribunal acreditó el incumplimiento a la medida cautelar, imponiéndole una multa.
65. Para ello, la autoridad responsable constató que las publicaciones cuyo retiro o modificación se ordenó (48 horas) continuaban visibles varios días después del plazo otorgado, incurriendo en desacato, por lo cual la autoridad responsable válidamente tuvo por configurada la infracción.
66. El actor refiere en sus agravios que se omitió tomar en cuenta lo siguiente:
 - Que sí cumplió con lo ordenado en la medida cautelar, aunque no en el tiempo especificado por la autoridad.
 - Sí realizó actos tendentes a cumplir a lo ordenado en la medida cautelar.
 - En la resolución impugnada no se determinó cuáles imágenes fueron las que no se difuminaron o eliminaron de su red social.
67. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, pues la medida cautelar debía cumplirse íntegramente dentro del plazo concedido para tal efecto.
68. Advirtiéndose que, si bien de las 4 imágenes denunciadas fue retirada en tiempo sólo una de ellas, también lo es que las otras 3 se mantuvieron pese a lo ordenado por la autoridad.
69. Lo que denota que el actor cumplió de manera parcial lo ordenado por la autoridad, sin atender de manera oportuna y completa la medida cautelar emitida implicando con ello un desacato a la autoridad.
70. De igual manera, tampoco le asiste la razón al actor al referir que la autoridad responsable fue omisa en especificar cuáles publicaciones subsistían, lo anterior toda vez que en la resolución impugnada sí fueron identificadas las imágenes sobre las cuales se detectó la inobservancia.
71. Incluso se estableció que ello se encontraba en el acta levantada por la Dirección Jurídica el 20 de febrero¹⁵; por lo tanto, su determinación se basó en apreciación de la instrumental de actuaciones, a partir de la cual, fue posible identificar el tipo de irregularidad en la que incurrió¹⁶.
72. En ese entendido, esta Sala Regional considera que la resolución es congruente y completa en los términos en que se desarrolla, ya que el objeto

¹⁴ Visibles en las páginas 134 a 136 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁵ Páginas 8, último párrafo, y 9, primer párrafo, de la resolución impugnada.

¹⁶ Las imágenes que fueron identificadas en la diligencia se insertaron en el párrafo 36 de la presente resolución.

de valoración fue precisamente el cumplimiento de una determinación administrativa adoptada dentro del procedimiento que imponía una obligación de hacer.

73. Así, para analizar si el actor atendió a lo ordenado por la autoridad administrativa, en primer lugar, era necesario verificar, el despliegue de actos dentro de los plazos concedidos para tales efectos, para después estudiar que se apegaran en forma estricta al mandato administrativo.
74. Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues el actor formula planteamientos genéricos, pues en todo caso, le correspondía al propio actor identificar las defensas que hizo valer y que no se atendieron, lo cual no se plasma en el escrito de demanda.

B. EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN ADECUADA SOBRE LA INFRACCIÓN A LOS LINEAMIENTOS POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA RED SOCIAL DEL ACTOR.

75. La parte actora considera que existe incongruencia en la resolución pues, por una parte, el Tribunal reconoce la existencia de pruebas encaminadas a acreditar el cumplimiento a los Lineamientos, pero por otra consideró que no resultaban idóneas.
76. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón.
77. Ello porque la supuesta incongruencia deriva de que la resolución, en un primer momento, contempla la existencia del caudal probatorio, para posteriormente realizar el análisis correspondiente, ponderando la idoneidad de dichas probanzas.
78. A continuación, se realizará el análisis respectivo, identificando el estudio conforme las imágenes respecto de las cuales se decretó la acreditación de la infracción.

a) Menor de edad identificado en la imagen 3 según la resolución impugnada.

79. En la resolución, al analizar los medios aportados por el actor consistentes en una videograbación y el consentimiento de uno de los menores de edad en concreto, el identificable en la imagen 3,¹⁷ la autoridad determinó que los mismos resultaban insuficientes para acreditar los requisitos establecidos en los Lineamientos.
80. Estableciéndose en la resolución que era necesario que ambos padres otorgaran dicho consentimiento en los términos establecidos por los Lineamientos, lo que no sucedió en la especie, sin que tampoco se justificara la ausencia de uno de ellos, aunado a que no agregaron identificaciones del menor y del signante, tal como lo establece el artículo 8, incisos i), v) y viii), de los Lineamientos.
81. Insertándose para mayor referencia el escrito de consentimiento presentado:

¹⁷ Según el cuadro inserto en la página 19 de la resolución impugnada, que se identifica como la imagen 3 de la columna "Imagen según anexo de emplazamiento".



82. De lo anterior se puede apreciar que fue firmado por la persona que se ostentó como padre del menor, así como por el menor de edad, pero no se observa la firma de la madre, tampoco la justificación por la cual no comparece.
83. De igual manera, tampoco obran identificaciones ni actas de nacimiento de la persona menor de edad, según los requisitos previstos en el numeral 8, párrafo tercero, incisos v) y vii), y cuarto, incisos a) y b), de los Lineamientos.
84. No se pierde de vista que obra en autos el consentimiento grabado por el menor, pero al margen de la existencia de dicha prueba técnica, lo cierto es que su exhibición no resulta relevante frente a la ausencia de los requisitos antes mencionados.
85. Dichos criterios establecidos en la resolución derivan de una aplicación exacta normativa, por lo que de manera correcta tuvo por acreditado el incumplimiento integral de los requisitos previstos en los Lineamientos.
86. Por tal causa, no es posible sostener, como lo pretende el actor, que en la resolución impugnada se vulnerara el principio de exhaustividad o de congruencia, pues, al margen de tener por ofrecido el material probatorio, se explicó por qué era insuficiente para tener por cumplidos los requisitos previstos en los Lineamientos.

b) Menor de edad identificado en las imágenes 4 y 5 de la resolución impugnada.

87. En la resolución se reconoció que el hoy actor presentó diversos medios de prueba, como acta de nacimiento, cartas de identidad y una videograbación, según lo identificado en los párrafos 3 y 4 de la página 20 de la resolución¹⁸.
88. Además, reconoció que se trata de su hijo, y que aportó acta de nacimiento, carta de identidad y una videograbación en la que el infante manifestó su consentimiento para participar en actividades de campaña, pero el Tribunal consideró que no aportó el consentimiento otorgado por escrito por la madre y el padre.
89. En este sentido, el Tribunal enfatizó que el cumplimiento de los Lineamientos no podría suplirse con manifestaciones genéricas o con referencias a documentación que no obra en autos, o que no fue aportada de manera idónea, por lo cual, se tuvo por incumplida la obligación.

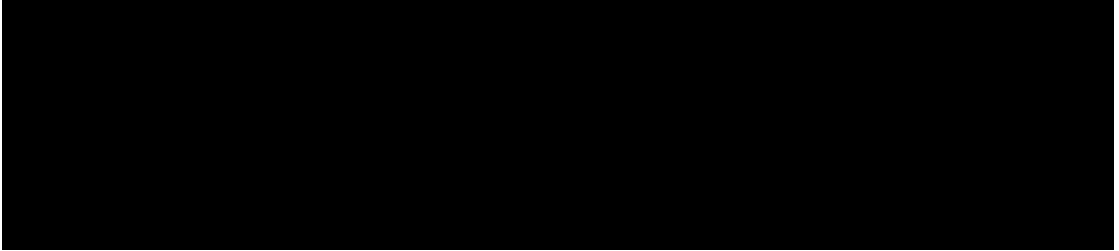
b.1 Falta de valoración del presunto consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad de la persona menor de edad visible en las imágenes 4 y 5.

90. En este contexto, la parte actora alega que existe una falta de exhaustividad dado que el Tribunal no motivó por qué las manifestaciones mediante escrito

¹⁸ Las constancias a que se hace referencia son visibles entre las páginas 210 y 213 del Cuaderno Accesorio 2.

de 4 de abril de 2024, firmado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**,¹⁹ no fueron consideradas para justificar su consentimiento.

91. El escrito en mención es el siguiente:



92. En consideración del Tribunal, el escrito en mención, así como los videos, resultaron insuficientes, pues el requisito exigido por los Lineamientos era el consentimiento expresado por la madre y el padre, el cual, tenía que obrar en forma expresa y por escrito, además, de acompañarse de las identificaciones acorde a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo tercero, incisos i), ii), iii), iv), v) y vi), de los Lineamientos.
93. De lo anterior se colige que dicha determinación fue correcta, pues al margen del alcance que el actor pretende se le otorgue, el escrito de 2 de abril de 2024, e incluso el contenido de los videos, eran insuficientes para tener por cumplidos los requisitos antes enunciados, los cuales requieren de formalidades específicas, máxime, que el escrito no contiene en sentido formal ninguna autorización de la madre y el padre para que el menor apareciera en la propaganda analizada, y no sería posible considerar satisfecho el requisito a partir de una manifestación implícita.
94. Asimismo, el hecho de que se acredite la patria potestad ejercida sobre la persona menor de edad incluida en las imágenes controvertidas no exime a las personas que se constituyan como sujetos obligados de la responsabilidad de recabar los documentos requeridos en el artículo 8 de los Lineamientos, pues el párrafo primero de dicho numeral establece dicha obligación de forma expresa.
95. Sobre el particular, la única excepción respecto de la presentación del consentimiento del padre y la madre se configurará cuando se dé la ausencia justificada de una de esas personas y se justifique tal cuestión según lo previsto en el párrafo cuarto, incisos a) y b), y párrafo quinto, del artículo 8 de los Lineamientos, lo cual, no ocurre en el presente caso.
96. Con base en lo precisado anteriormente, se estima que los argumentos del actor no son aptos para demostrar algún vicio o irregularidad en la resolución, pues de acuerdo con la normativa establecida²⁰, para incluir la imagen de personas menores de edad, los sujetos obligados tienen el imperativo de presentar en forma completa los documentos y pruebas técnicas enunciadas en los artículos 8 y 9 de los citados Lineamientos.

¹⁹ Visible en la página 62 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁰ Artículo 2 de los Lineamientos.

97. En este sentido, esta Sala Regional considera que, al existir requisitos documentales previstos en la normativa, la autoridad encargada de su análisis deberá verificar si estos se cumplieron, y en caso de que no sea satisfecha dicha exigencia a cargo del sujeto obligado, en este caso, el actor, la exhaustividad de la resolución no estaría comprometida por no darle mayor preponderancia a los documentos presentados, pues, la infracción deriva de la omisión de sujetarse a la normativa.
98. Con base en lo analizado, se advierte que en la resolución impugnada se siguió una línea argumentativa coherente entre el reconocimiento de las pruebas ofrecidas y las causas por las cuales se consideraron insuficientes para tener por cumplidos los requisitos contenidos en los Lineamientos, y fue exhaustiva al indicar los elementos que faltaban, lo cual, permitía tener por acreditada la infracción.
99. Por tal causa, contrario a lo que pretende el actor, no sería posible atribuir una valoración inadecuada o incompleta de las pruebas que presentó, en especial al escrito de 2 de abril de 2024 y los anexos que lo acompañan, pues la expresión del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad debe constar por escrito, en forma explícita e inequívoca, según las previsiones del artículo 8 de los Lineamientos lo cual, no fue acreditado por el actor, por lo que, es correcto que el Tribunal haya tenido por configurada la infracción.

b.2 Valoración de las manifestaciones del menor de edad visible en las imágenes 4 y 5.

100. En los agravios, tercero y cuarto, el actor hace valer argumentos encaminados a demostrar que la resolución impugnada no fue exhaustiva por la omisión a realizar una valoración sustantiva de las manifestaciones de la persona menor de edad.
101. En efecto, aun cuando las personas menores de edad hubieran expresado su consentimiento, derivado de una presunta explicación detallada sobre el alcance, consecuencias y posibles implicaciones de su participación en propaganda político-electoral, tal expresión no se encuentra respaldada con la anuencia de quienes ejerzan su patria potestad; por tanto, no podría justificar su aparición en este tipo de propaganda.
102. En ese contexto, la sola manifestación de la persona menor de edad —cuya existencia no es objeto de controversia en este asunto— resulta insuficiente para justificar su aparición en la propaganda electoral denunciada, pues constituye únicamente uno de los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos. En el caso concreto, no se acreditó la presentación de los consentimientos por escrito de la madre y el padre, exigidos por dicha normativa.
103. El interés superior de la niñez no se satisface únicamente escuchando la opinión de la persona menor de edad; también exige la intervención de quienes ejercen la patria potestad mediante los mecanismos previstos en la normativa aplicable. Por tanto, la existencia de una manifestación favorable del menor no elimina la necesidad de cumplir las restantes salvaguardas establecidas en los Lineamientos.

104. Por las razones indicadas, esta Sala Regional determina que debe confirmarse la resolución impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 7, 13 y 14.

Fecha de clasificación: 18 de junio de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 68, fracción VI, 69, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que hay datos personales, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.